

214 2e1



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“Aplicación Práctica del Numeral 118 de la Ley Reglamentaria del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

SANDRA EUGENIA MORALES JUAREZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

1.- CONCEPTO.....	1
2.- NATURALEZA JURIDICA.....	8
3.- CLASIFICACION.....	20

CAPITULO II

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.- EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.....	26
2.- EL ARTICULO 107 FRACCION VII CONSTITUCIONAL	33
3.- EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.....	35
4.- EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE AMPARO.....	46
5.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	47

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.- FORMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO....	53
2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.....	56
3.- AUTO DE INCOMPETENCIA.....	73
4.- AUTO DE DESECHAMIENTO.....	74

5.- AUTO ACLARATORIO.....	75
6.- AUTO ADMISORIO.....	77
7.- AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.....	79
8.- NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO.....	80
9.- RENDICION DE INFORMES CON JUSTIFICACION...	82
10.- PRUEBAS.....	84
11.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	88
12.- SENTENCIA.....	91
13.- CUMPLIMIENTO.....	94
14.- EJECUCION.....	96

CAPITULO IV

LA DEMANDA DE AMPARO POR VIA TELEGRAFICA

1.- EL ARTICULO 118 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA DEMANDA DE AMPARO POR VIA TELEGRAFICA.....	99
2.- REQUISITOS.....	103
3.- RATIFICACION.....	103
4.- EL ARTICULO 119 DE LA LEY DE AMPARO.....	104
5.- SU INAPLICABILIDAD PRACTICA.....	105
6.- CONSECUENCIAS DE SU INAPLICABILIDAD PRACTICA.....	106
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	112
LEGISLACION CONSULTADA.....	113
OTRAS OBRAS.....	114

INTRODUCCION

Muchas ocasiones se ha mencionado por diversos conocedores del Juicio de Amparo, la dificultad que entraña su conocimiento y aún más su entendimiento, por el carácter técnico que tiene, de ahí que se diga que no cualquiera persona puede realizar su actividad profesional en materia de amparo, sin embargo, el presente trabajo no tiene la idea de situarse dentro de esa característica, sino solamente, de acuerdo a una inquietud nacida en la práctica, el de puntualizar aspectos que a mi modo de ver salen sobrando en la realidad, en virtud de que, si bien es cierto en las leyes se señalan multitud de disposiciones, éstas en diferentes ocasiones no son aplicables en la práctica. Por ello la realización del presente trabajo de tesis, tiene por objeto, precisamente, el ubicarse en la realidad social y conforme a ella, establecer la procedencia real de una de las figuras que regula la Ley de Amparo, que a pesar de la intención del Legislador no opera por la obscuridad, en un principio de la redacción del numeral que previene el tema en el cual se pretende ubicar el trabajo de mérito y que es la demanda de amparo por vía telegráfica.

Este tipo de demanda aparece sólo en el juicio de amparo indirecto, por tal motivo, mi intención al elaborar el trabajo en cuestión ha sido presentar un panorama general de lo que es el juicio de amparo, para después estudiar la procedencia genérica del mismo y luego la procedencia específica del juicio de amparo indirecto, que para efectos del presente

II

trabajo es el que me interesa, para que después se estudie en forma exhaustiva todo lo concerniente a su procedimiento y finalmente en el último capítulo analizar fundamentalmente el título que da nombre a esta tesis.

Así las cosas, pretendo demostrar al través del estudio que se mencionó en el párrafo que antecede, que la cuestión inherente a la demanda de amparo por vía telegráfica se encuentra de más en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en función de que en la actualidad su práctica ha caído en desuso, precisamente por la inexacta e indebida redacción del precepto legal que la contiene, de donde resulta una inaplicabilidad práctica de la misma, porque tiene una laguna muy difícil de llenar al no establecer en forma explícita los casos en los cuales procede la interposición del juicio de amparo por dicha vía, y entonces esto da como consecuencia una inseguridad jurídica, ya que como lo veré en su oportunidad, unas veces parece dejar al arbitrio del agraviado, la determinación de su procedencia, y en verdad sucede que no es a su arbitrio, sino al criterio del juzgador, quien a final de cuentas es el que va a decidir, si procede o no dicha demanda, por ello, después que exponga mi punto de vista en relación a lo vertido en esta introducción, concluiré con la proposición de que se deroguen los artículos relativos a la demanda de que se habla por su inoperancia práctica.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

1.- CONCEPTO.

Muchas y variadas definiciones ha vertido la doctrina sobre el juicio de amparo, sin embargo, por esa multiplicidad, sólo estudiaremos algunas de ellas, formulando el comentario personal que corresponda en cada caso.

El Dr. Noriega Cantú considera que no es posible dar una definición exacta de lo que debe entenderse por juicio de amparo, pero que sí lo es la elaboración de una descripción completa del mismo con los elementos que destacan sus características esenciales, y basado en ello asevera: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".¹

Estimamos inexacto que el referido autor hable

1.- NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 2ª edición.- México, 1980.- Página 56.

que el amparo sea de tipo jurisdiccional y luego que se tramita en forma de juicio, pues sí es jurisdiccional resulta evidente que tiene que ser en forma de juicio, pues hay que tomar en consideración lo que los tratadistas mencionan acerca de lo que es un juicio y veremos como tales conceptos traen aparejado el aspecto jurisdiccional, de ahí que sea innecesario el que se diga que es de tipo jurisdiccional tramitado en forma de juicio, pues ésto solamente cabría en el caso de que no fuere jurisdiccional, sino de carácter administrativo, por ejemplo, y entonces sí puede hablarse de la cuestión que indica el autor.

Para el jurista Arturo González Cosío: "El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones por parte de autoridad, a través de leyes que lesionan derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio".²

Consideramos incompleta la definición que expresa el autor en cita, a virtud de que no indica a quién debe lesionar derechos fundamentales y qué consecuencias debe producir la violación por parte de la autoridad que lesiona esferas locales o federales, pues estas deben traducirse

2.- GONZALEZ COSIO, Arturo.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 2ª edición.- México, 1985.- Página 93.

forzosamente , en un agravio a las garantías individuales de los gobernados, y por otro lado, no son sólo leyes, sino que también pueden ser actos de autoridad en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Federal, y además, aun y cuando habla de que los efectos son concretos, beneficiando exclusivamente al quejoso, no expone el objeto del amparo, que es precisamente la restitución en el goce y disfrute de las garantías individuales violadas al quejoso.

El ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Luis Bazdresch dice que el juicio de amparo es: "...el proceso instituido en la constitución con el carácter de controversia judicial para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales".³

El concepto transcrito, en realidad es muy general e impreciso, pues prácticamente le faltan todos los elementos del juicio de amparo, ya que toda autoridad debe respetar las garantías individuales consagradas a favor del gobernado en la Constitución, de donde se infiere que si ésta no establece ninguna diferencia no es posible distinguir, como lo hace el referido autor.

3.- BAZDRESCH, Luis.- Curso elemental del Juicio de Amparo.- Editorial Jus.- 3ª edición.- México, 1979.- Página 22.

En tanto que, el Dr. Juventino V. Castro afirma: "El amparo es un proceso concentrado de anulación-de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada-si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad que respeta la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".⁴

En nuestra opinión consideramos que el concepto que vierte el Dr. Castro, es uno de los más completos que existen, pues abarca, todos los elementos que integran la acción de amparo, motivo por el cual no se hará mayor comentario al respecto.

El jurista Andrés Lira González también expone

4.- CASTRO, Juventino V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1969.- Página 295.

su concepto sobre el juicio de amparo al decir: "Es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales consagradas en la Constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional; y en el cual, los Tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la ley".⁵

En el concepto anterior, en realidad se limita a expresar en forma incompleta contra qué actos procede el juicio de garantías, señalando el trámite que debe seguir éste, pero sin que se explique con claridad una definición concreta y específica de lo que debe entenderse por juicio de amparo.

El tratadista Octavio A. Hernández considera: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los

5.- LIRA GONZALEZ, Andrés.- El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.- Fondo de Cultura Económica.- 2ª edición.- México, 1979.- Página 77.

órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstos, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".⁶

A este concepto le advertimos un inconveniente que es el que afirma que los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, pues la Constitución previene con toda claridad por quién se ejerce el Poder Judicial Federal, y a quién corresponde conocer de las controversias que se susciten en las hipótesis previstas en su artículo 103, y en la Ley de Amparo se señala cuándo puede existir un órgano auxiliar, del Poder Judicial Federal, que es lo que se denomina competencia auxiliar, sin que éste esté facultado para resolver las controversias de amparo, sino sólo para recibir la demanda de garantías y en su caso suspender provisionalmente la ejecución de los actos reclamados, razón por la cuál no puede decirse que los órganos auxiliares del Poder mencionado realicen la actividad que se indica en el concepto antes reproducido, salvo en el caso previsto en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución General de la República.

6.- HERNANDEZ A., Octavio.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 2ª edición.- México, 1983.- Página 6.

Por último, el tratadista Arellano García estima que: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁷

Consideramos que el tratadista citado quiso dar un concepto tan preciso de los que és el amparo que le agregó aspectos que, si bien es cierto, forman parte de las bases constitucionales del juicio de amparo, como lo es el principio de definitividad, también lo es que, éste no se dá en todos los casos, pues sí se trata de un amparo en contra de leyes que se estimen inconstitucionales, no existe la obligación de agotar recurso alguno; y por otra parte queremos pensar en cuanto a la restitución o mantenimiento de los presuntos derechos del quejoso, debió decir el vocablo "para" y no "o el", para así dejar totalmente explícito lo que se quiere decir.

En virtud de que ya se han analizado diversos

7.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1982.- Página 309.

conceptos sobre lo que debe entenderse por el juicio de amparo, ahora estamos en posibilidad de poder formular un concepto que, evidentemente no es propio, pero que tomando en consideración los expuestos por los doctrinarios citados, puede resultar adecuado. En este orden de ideas puede decirse que el juicio de amparos un proceso constitucional autónomo ejercitado por vía de acción por cualquier gobernado ante el Poder Judicial de la Federación, contra toda ley o acto de autoridad en los supuestos del artículo 103 constitucional, teniendo por objeto modificar, revocar o nulificar dicho acto o ley, restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales violadas.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

En nuestra País, el juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el instrumento jurídico-político y constitucional que permite intervenir a los gobernados directamente en el control de la constitucionalidad de las leyes o actos de cualquier autoridad del Estado (federal, estatal o municipal), para defenderse de ellos y preservar el respeto de los derechos que se consagran en la Ley Fundamental (garantías individuales).

Para la determinación de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, se habrá de analizar desde los dos caracteres que lo integran: como instrumento de control de cons-

titucionalidad y legalidad.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Se ha afirmado que la técnica jurídica ha buscado instituciones o sistemas para garantizar el respeto a la Constitución y para controlar a los gobernantes dentro del marco de su competencia, asegurando el respeto irrestricto a la Ley Suprema. Por consiguiente el control de la constitucionalidad no debe consistir exclusivamente en un procedimiento directo de la defensa de la libertad y de las garantías de los derechos de los gobernados, sino de protección al Estado en su integridad que es el resultado de la voluntad del Constituyente y por ende de la voluntad soberana, y a la Constitución como acto emanado directamente del propio Poder Constituyente.

En virtud de lo anterior, el control de constitucionalidad puede entenderse como una institución jurídica creada dentro de la Constitución de un país con el propósito de mantener de la manera más segura, la vigencia de ésta, en forma de que esté garantizado el texto de la Ley Suprema contra interpretaciones contradictorias, o contra una anarquía en la fijación del texto, de los preceptos o de la interpretación a su alcance contra las consecuencias perturbadoras del equilibrio constitucional y subsanar tal falta por un medio práctico, tranquilo y eficaz, para decidir cuál es el texto de la Constitución, y sobre quién de los órganos del Estado se ha

extralimitado en sus funciones o cual es el que debe modificar su actividad para mantenerse dentro de la vigencia de las leyes.

En las relacionadas condiciones existen tres vertientes que tiene el control de constitucionalidad, a saber: una preventiva de protección o defensa constitucional, otra correctiva que tienda a la restitución pronta y real de la vigencia de la norma constitucional y, una última sancionadora que establezca sobre quién debe recaer la responsabilidad de la violación constitucional y provea sobre la modificación del acto violatorio para adecuarlo a los mandamientos de la Ley Suprema.

Así, el artículo 103 de la Constitución General de la República, dispone en forma explícita la procedencia del juicio constitucional, al decir:

"Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad, que violen garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

A su vez, el artículo 107 constitucional

consagra los principios jurídicos fundamentales sobre los cuales descansa la institución del juicio de amparo, al preveer que las controversias a que se refiere el artículo 103 (constitucional) se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley (ley reglamentaria o ley de amparo), de acuerdo con las bases constitucionales contenidas dentro de las dieciocho fracciones contenidas en aquél precepto.

Ahora bien, el significado del control de constitucionalidad, aparece en el juicio de amparo, en virtud de que es un medio de defensa del individuo frente a las leyes o actos emanados de la autoridad del Estado que puedan resultar inconstitucionales, con violación directa a la Constitución, por consiguiente, el juicio de amparo tutela y protege los derechos del hombre consagrados en la Constitución y que son incuestionablemente reconocidos por el Estado, al través del control de constitucionalidad de que está investido.

Así visto lo anterior, es importante destacar que existen actos de las autoridades del Estado, que violan en forma directa e inmediata las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal a favor de los individuos, o sea, infringen flagrantemente esos derechos, razón por la cual los Tribunales de la Federación han sido creados para ejercer el control de constitucionalidad de que se habla, al través del juicio de amparo, teniendo la obligación ineludible

de hacerlo, toda vez que és esa su función principal, de tal manera que, cuando exista una violación como la de que se trata, resulta incontrovertible que nos estamos refiriendo al control de constitucionalidad, dado que se protege al individuo, en forma directa, contra un acto emitido, emanado, ordenado, tratado de ejecutar o ejecutado por parte del Estado y sus autoridades, que sea violatorio de garantías en sí mismo, determinando la infracción directa a la Carta Magna, sin que pudiese importar la violación a una ley ordinaria o secundaria, por ende, al existir la protección de mérito y la violación citada, definitivamente nos referimos al control de constitucionalidad.

Independientemente del control de constitucionalidad que se ha estudiado, en el juicio de amparo se ejerce otro control que es el de legalidad, que al decir del jurista mexicano Eduardo Pallares: "Está consagrado en los artículos 14, 16 y 133 constitucionales y en las leyes secundarias que emanen de estas normas.

1.- Constituye una de las garantías más valiosas que el Estado declara y otorga al hombre, y obliga a respetar. Por ella se consideran ilícitas las arbitrariedades y los atentados de toda clase de autoridades, desde las más elevadas hasta las más inferiores; 2.- Todo poder jurídico, toda facultad de mandar han de tener su fundamento en la ley, sea directa o indirectamente. La autoridad que carezca de él

o el acto que no se apoye en la ley es ilícito y debe ser sancionado; 3.- El principio de legalidad ha dado nacimiento al llamado Estado de Derecho que sin él no puede existir, es decir, a un Estado organizado jurídicamente bajo el imperio de la ley a la que todos deben obedecer, desde el Presidente de la República hasta el más humilde agente de policía e incluso los particulares, sean poderosos, influyentes o miserables proletarios; 4.- Donde no existe el principio de legalidad o no es acatado debidamente por las autoridades o por los gobernados desaparece la seguridad jurídica, la justicia queda burlada y la paz y la moral social sufre serio quebranto".⁸

Estamos totalmente de acuerdo con lo afirmado por el Dr. Pallares, en virtud de que precisamente a virtud del control de legalidad, aparece, el que se respeten las leyes que emanan de la Constitución, sin embargo, se podría cuestionar el que el Estado declare y otorgue al hombre las garantías que menciona el citado autor, porque entonces debemos mencionar cuándo aparece el Estado y cuándo el Derecho, pero apegándonos en un sentido estrictamente del orden constitucional, podríamos decir que si el Poder Constituyente es el que formuló la Constitución es indiscutible que las garantías las otorga y declara el estado a favor de los gobernados, obligándose a respetarlas, empero, sólo desde éste punto de vista, porque si consideramos

8.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1967.- Página.187.

a la Constitución Federal, como un cuerpo normativo que es la Ley Fundamental de un País, y al decir del maestro Felipe Tena Ramírez como: "...la ley emitida modificada o adicionada por el Constituyente"⁹, e igualmente lo afirmado por el jurisconsulto Hans Kelsen¹⁰, que la Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes; podemos entender que la Constitución es la que otorga las garantías a los hombres.

Para establecer el control de legalidad que ejerce el juicio de amparo, es importante transcribir lo previsto en los artículos 114, fracciones II y III, y 158 ambos de la Ley de Amparo, ya que en el primero de los citados en las fracciones que se indican se encuentra contenido el control de legalidad de que se trata, de la misma forma que está inserto en el segundo de los preceptos invocados.

Así, el artículo 114 en sus fracciones II y III, textualmente expresa:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- ...

9.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa S.A.- 21ª edición.- México, 1985.- Página.47.

10.- KELSEN, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- 1ª edición.- México, 1949.- Página.149.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, sí por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben..."

Ahora bien, el artículo 158 del mismo ordena-

miento legal a la letra dice:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados..."

Como se puede advertir con meridiana claridad esos preceptos en realidad contienen un real control de legalidad de que tanto se ha hablado, pues protege al gobernado en contra de las violaciones que se cometan en su contra dentro de un juicio, al no acatarse las formalidades esenciales del procedimiento, o bien las de fondo, que se encuentran inmersas en las leyes adjetivas que regulan tal juicio.

Corolario de lo expresado en el presente apartado, el juicio de amparo no sólo tutela el régimen cons-

titucional de acuerdo al numeral 103 Constitucional (control de constitucionalidad), sino que su objeto se extiende a los ordenamientos legales secundarios (control de legalidad).

Derivado de lo anterior, se ha discutido en innumerables ocasiones, si el amparo es un juicio o un recurso, de ahí que es importante transcribir lo que Don Emilio Rabasa expresa sobre el artículo 14 constitucional al decir: "El famoso artículo origen desconocido de muchas anomalías y por ende de dificultades que han ido conduciendo de confusión en confusión, ha sido causa de una cuestión singular, que no debio haber preocupado nunca a los que de leyes entienden: la de si el amparo es un juicio o un recurso. La ley reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como esta le llama en su artículo 102; y la Constitución lo designó así, porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también. La ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero de todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 y 102 de la Ley Suprema, comienza a considerar el amparo como un recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que se hacía, la Ley de 1882 estima el amparo

como un recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero en seguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esta clase de procesos se había ido formando se sometió a especial consideración, y fue deliberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto, que es siempre y en todo caso un juicio.

Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte de juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo tal y como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la

satisfacción del derecho violado; el juicio fenecce por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenecce el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: "La ley X se aplica de tal modo en el presente caso"; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación". 11

Cabe hacer notar, que dada la época en que el autor redactó su obra, que es anterior a la Constitución vigente, habla de los artículos 101 y 102 constitucionales que pertenecían a la Constitución de 1857, pero que actualizados a la Constitución de 1917 son los actuales 103 y 107.

Por otro lado, estamos de acuerdo con el criterio sostenido por el jurista citado, en razón de que efectivamente el amparo en unas ocasiones tiene visos de juicio y otras de recurso, o sea, puede estimarse como un verdadero juicio autónoma cuando resuelve cuestiones relativas al control de constitucionalidad, y también aparece como un recurso cuando atañe a cuestiones de control de legalidad.

El ex-Ministro Arturo Serrano Robles no comparte el pensamiento del referido tratadista, en función de que dice que el amparo tiene más de proceso autónomo que de recurso, por lo cual constituye un juicio. Cuestión esta que estimamos muy aventurada, empero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo le otorgan la categoría de juicio, por lo cual si nos ubicamos estrictamente dentro de la ley resulta ser el amparo un juicio.

3.- CLASIFICACION.

El juicio de amparo, según la doctrina se ha clasificado en diversos tipos, motivo por el cual haremos

alusión a los que a juicio de los propios tratadistas son más acertados.

El procesalista mexicano Eduardo Pallares sostiene la siguiente clasificación:

"Amparo casación.- Con este nombre se conoce al amparo que se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales.

Tiene ese nombre porque mediante él se trata de lograr dos fines, el primero consiste en obtener que los tribunales inferiores apliquen de manera exacta las leyes civiles, penales o laborales; y lo segundo para lograr la unificación de la jurisprudencia en esas materias. Como tales finalidades son las mismas que se persiguen por medio del recurso de casación donde se encuentra establecido, el de amparo recibe el nombre de este último medio de impugnación.

Por razón de su validez y eficacia.- En amparos procedentes, improcedentes, fundados, infundados y sin materia.

Por razón de las autoridades competentes que deban conocer de los mismos.- Amparos ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, amparos ante los jueces de Distrito, amparos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y amparos ante la Suprema Corte de Justicia.

Por razón de las instancias a que dan lugar; pueden ser indirectos o bi-instanciales que son los que se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad responsable y ante los jueces de Distrito; y amparos directos o un- instancial que son los que se promueven, respectivamente, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, hay que notar que en algunos casos los que se promueven ante los Tribunales Colegiados de Circuito, son también bi-instanciales.

Amparos por razón de la autoridad contra los que se promueven, pueden ser los siguientes: amparos contra las autoridades del orden común, contra los jueces de Distrito y contra los Tribunales Unitarios de Circuito que según los casos, deben ser tramitados ante determinadas jurisdicciones".¹²

Por su parte, el maestro Fix Zamudio afirma que existen tres tipos de amparo al decir: "...el amparo tiene una trilogía estructural, toda vez que reúne los caracteres de recurso de inconstitucionalidad, de amparo de derechos fundamentales y de casación. El primero de ellos lo constituye fundamentalmente el amparo contra leyes, el segundo en virtud de la tutela de los derechos de la persona humana, y el tercero a través del control de legalidad".¹³

12.- PALLARES, Eduardo.- Op. Cit.- Página 18.

13.- FIX ZANUDIO, Héctor.- El Juicio de Amparo.- 1ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1964.- Página 138.

El Dr. Juventino V. Castro, tomando como base el concepto que él mismo formula sobre el juicio de amparo, asevera: "En los términos de la definición proporcionada; cuando la misma hace referencia a que el proceso de amparo protege a los quejosos "contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución", se individualiza el llamado amparo contra leyes. Cuando menciona la finalidad de proteger "contra los actos conculcatorios de dichas garantías", se esta mencionando al doctrinariamente llamado amparo-garantías. El señalamiento de las acciones "contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto", conforma al llamado amparo-casación y también amparo-recurso. Finalmente, las acciones planteadas dentro de un proceso de amparo interpuesto "contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales", es una referencia al llamado amparo-soberanía".¹⁴

No obstante las clasificaciones que formulan los juristas antes citados, no debe pasar desapercibido lo que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, previenen en cuanto a los tipos de amparo que existen, y que son de acuerdo al orden en que están establecidos:

a).- Amparo ante los juzgados de Distrito.

Este tipo de amparo se encuentra regulado de los artículos 114 a 157, y además tenemos otro del mismo tipo que se contiene en el artículo 37, cuando puede promoverse ante el superior de la autoridad responsable cuando existan violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19, 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; y por último el que puede promoverse y que se conoce como competencia auxiliar previsto en el numeral 38, y que aun y cuando se promueve ante una autoridad judicial de primera instancia o una autoridad judicial, su trámite y resolución estará a cargo del juez de Distrito.

b).- Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta clase de amparo encuentra su fundamentación legal de los artículos 158 a 191.

En la especie como en el anterior supuesto, otro órgano judicial conoce de este tipo de amparo que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ejercita la denominada facultad de atracción prevista en la fracción V, último párrafo del numeral 107 constitucional y artículo 182 de la Ley de Amparo.

c).- Amparo en Materia Agraria.

Este tipo de amparo, podemos decir que es

el mismo a que se refiere el artículo 114 que es el indirecto, sin embargo tiene características especiales en cuanto a su tramitación, por ello se encuentra contenido de los artículos 212 a 234 que son los que rigen las reglas bajo las cuales se debe tramitar y que también conoce del mismo el juez de Distrito.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.- EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 103 de la Constitución Federal, en el mismo se contienen los casos de procedencia del juicio de amparo, al expresar textualmente:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Ahora bien, desglosando lo establecido en dicho numeral, en principio debe decirse, de que tenemos en dicho artículo la procedencia genérica constitucional del juicio de amparo.

Asimismo es importante resaltar que derivado de dicho precepto constitucional tenemos que el juicio de amparo procede contra leyes, que la doctrina es uniforme al señalar que cuando se habla de ley, se trata de una regla de

conducta, lo que significa que la ley es una norma reguladora de la conducta humana; y como norma implica una regla de conducta que postula deberes relativos a un sujeto obligado por la norma, quién es la persona que debe realizar u omitir la conducta ordenada o prohibida por el dispositivo; de ahí que al decir del Dr. García Maynez la legislación se define: "como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes".¹⁵

Ahora bien, el jurista francés León Duguit dice que la ley es: "Todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo".¹⁶

Asimismo, paralelo a la ley existe otro denominamiento jurídico, que tiene el mismo carácter desde el punto de vista de su ejecución, y que es el decreto, pues así lo determina el artículo 70 constitucional al prevenir que toda resolución del Congreso, tendrá el carácter de ley o decreto.

Independientemente de la ley, tenemos otro ordenamiento legal de naturaleza general y abstracta, que según la aseveración del Dr. Alfonso Noriega: "...es una

- 15.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- 37ª edición.- México, 1985.- Página 52.
- 16.- DUGUIT, León.- Traité de Droit Constitucionnelle.- Sirey.- Tomo II.- 1ª edición.- París, 1921.- Página 145.

disposición legislativa expedida por el Presidente de la República, aplicable a todas las personas sin distinción. Es necesario distinguir los actos administrativos individuales, concretos o particulares, como un nombramiento, una expropiación o bien, una concesión de los actos administrativos generales, como lo es el reglamento, creador, como la ley, de situaciones jurídicas generales".¹⁷

Podemos decir que no sólo son reglamentos los expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción I constitucional, sino que también los expedidos por la recién creada Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como los expedidos por los Gobernadores de los Estados que también tienen la calidad de que se trata.

Las circulares de Hacienda no tienen el carácter de disposiciones legislativas, sin embargo y por excepción cuando son publicadas en el Diario Oficial de la Federación son de observancia general, y por lo tanto crean derechos y obligaciones para los particulares. Criterios ambos que han sido sostenidos por nuestro máximo Tribunal de la Federación.

No pueden pasar inadvertidos, los tratados internacionales, pues ellos también forman parte del concepto

leyes para efectos del amparo.

En lo que se refiere al acto de autoridad, el Dr. Burgoa dice: "El acto de autoridad en sentido restringido es aquel hecho concreto voluntario, intencional, negativo positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisoria o ejecutoriamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquélla en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo".¹⁸

A la ley o acto de autoridad en los supuestos del artículo 103 constitucional, se le ha dado en llamar genéricamente acto reclamado.

A la autoridad de quién provenga esa ley o acto reclamado, se le denomina autoridad responsable por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Amparo.

En el caso de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe decirse que cuando exista invasión de esferas, necesariamente tendrá que ser con violación a las garantías individuales del gobernado, para que se dé la procedencia del juicio de amparo, tal criterio ha sido

18.- BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 22ª edición.- México, 1985.- Página 211.

sustentado por nuestro más alto Tribunal de la Federación en la tesis jurisprudencial N° 62, publicada en la página 133, Primera Parte, Pleno, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1985, localizable bajo el rubro: "INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar

al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer ésta, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales".

Como podemos apreciar, de acuerdo a lo expuesto tenemos en el artículo 103 constitucional, la procedencia genérica del juicio de amparo, sin importar si éste uni-instancial o bi-instancial.

El tipo de juicio de amparo de que se habla la ley reglamentaria, lo regula como el amparo ante juez de Distrito, sin embargo, la doctrina le ha otorgado la denominación de indirecto o bi-instancial, ello en función de que admite una segunda instancia, en caso de que las partes en el mismo, se encuentren inconformes con la resolución dictada por el juez de Distrito o superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo. Si el amparo directo procede contra sentencias definitivas que no admitan recurso alguno, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admitan recurso alguno, por exclusión el juicio de amparo indirecto procede en contra de toda clase de actos, en contra de los cuales no proceda aquél, cuestión ésta que se analizará posteriormente dentro de este mismo capítulo.

En el juicio de amparo indirecto, con un nombre único y un procedimiento unitario, se encuentran involu-

cradas cuatro instituciones diversas que son:

a).- Amparo contra leyes. En esta institución procederá el juicio de garantías contra leyes que por su sola entrada en vigor o bien por medio de un acto de aplicación causen perjuicio a las garantías individuales del gobernado y que forma parte de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo al cual nos avocaremos más adelante.

b).- El amparo protector directo de los derechos fundamentales de la persona humana. Aquí es lo que conocemos en teoría como el amparo control de constitucionalidad, aspecto este que se trató en el capítulo que antecede, motivo por el cual no amerita mayor comentario.

c).- El amparo como tutelador al travesé del agravio personal directo producido por invasión de esferas. En este caso tenemos precisamente, lo que se habló en líneas precedentes es decir, la invasión por leyes o actos de una autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o bien las leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la Federación, hipótesis que no son otras que las que establece el referido numeral 103, fracciones II y III y el artículo 1º fracciones II y III de la Ley de Amparo.

d).- El amparo control de legalidad. Surge cuando la autoridad del Estado, aplica inexactamente o no

la ley que rige el acto reclamado, traduciéndose en una violación constitucional.

2.- EL ARTICULO 107, FRACCION VII CONSTITUCIONAL.

El amparo indirecto encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente expresa:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

De acuerdo a la transcripción del precepto

citado, podemos percatarnos en una forma general, porque así se determina, en contra de qué actos procede el juicio de amparo indirecto y que la ley reglamentaria los regula en forma concreta, cuestión esta que analizaremos en el apartado subsecuente.

En el propio artículo 107, aparece otra fracción que previene contra qué actos específicos procede el amparo de que se trata, regulando dos figuras denominadas jurisdicción concurrente (cuando el juez de Distrito, o superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías, pueden conocer, indistintamente, del juicio de amparo), y la competencia auxiliar, (en esta un juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial, actúan en auxilio de la justicia federal, con facultades para recibir la demanda de garantías y suspender provisionalmente el acto, cuando la ley así lo señale); dicha fracción es la XII, que a continuación se transcribe:

"La violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción XIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el

mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".

3.- EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

En este dispositivo legal se encuentra prevista la procedencia específica del juicio de amparo, reglamentando la fracción VII del artículo 107 constitucional, y que a continuación se reproduce:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso";

De lo anterior, se desprende que el gobernado queda protegido contra todas estas normas jurídicas de observancia general y abstracta, ya sean de carácter autoaplicativo (que por su sola entrada en vigor causen perjuicios al

agraviado), o con carácter heteroaplicativo (que requieran un acto de aplicación por parte de una autoridad para causar perjuicios al quejoso). En este último caso debe decirse que esto sólo corresponderá cuando le toque conocer del amparo al juez de Distrito, pues cuando la ley estimada inconstitucional se aplique en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, entonces deberá impugnarse al través del amparo directo, formando parte de los conceptos de violación que se formulen en la demanda respectiva, como así lo señala la ley.

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

Resulta importante, transcribir lo que el maestro Arellano García opina sobre la fracción citada, al expresar: "La fracción transcrita suscita las siguientes

a) Entendemos por tribunales judiciales los

que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas;

b) Los tribunales judiciales resuelven las materias civil, mercantil, penal.

c) Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos o del trabajo.

d) Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos.

e) Los tribunales de trabajo resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, así como los conflictos gremiales.

f) Los tribunales administrativos pueden ser federales o locales. Los tribunales del trabajo sólo pueden ser federales por ser federal la materia laboral.

g) Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas en los incisos que anteceden, es procedente el amparo indirecto.

h) Entendemos por tribunal un órgano del Estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en antagonismo,

en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto.

i) Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo:

1. El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en éste se impugnarán las violaciones cometidas en esta resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda.

2. Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución

definitiva".¹⁹

De lo mencionado en la ley y por el maestro Arellano García, cabe afirmar que los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto en la hipótesis de esta fracción, serán única y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que, en su caso deberán ser definitivos, de donde resulta que debe ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, excepto cuando se trate de terceros extraños a dicho procedimiento, de tal manera de que si se impugnaran todos y cada uno de los acuerdos o actos que se pronunciarán dentro de dicho procedimiento, no se podría determinar si en efecto existe ese efecto de imposible reparación o no, lo que incuestionablemente haría improcedente la acción de amparo, y que en el caso de que la ley no lo regulara como tal, surgiría una cadena interminable de amparos, que no se resolvería a ciencia cierta si causan o no un perjuicio irreparable, motivo por el cual sólo es procedente el juicio de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante la autoridad administrativa, pudiendo impugnarse en la demanda de garantías que al efecto se interponga, todas las violaciones que se cometan en el transcurso del procedimiento, o bien en la resolución misma, debiendo hacer notar que sólo será en estos casos, pues

19.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Página 691.

cuando se traten de actos aislados, o sea, que no se sigan en forma de juicio, desde luego procederá el amparo indirecto correspondiente.

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;"

En relación con lo anterior el Dr. Burgoa al referirse al segundo párrafo de la fracción citada asevera: "En efecto, el segundo párrafo de este precepto claramente indica que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que quiere decir que éstos no forman ya parte del juicio propiamente dicho. Si en la mente del legislador hubieran existido las ideas que se contienen en la tesis jurisprudencial mencionada, no se hubiera lógicamente incluido dentro de la fracción que comentamos ese segundo párrafo, pues hubiera

habido una contradicción manifiesta. El primer párrafo de la fracción citada, propiamente es la proposición genérica o enunciativa y el segundo, la explicativa. El propósito del legislador, como se puede concluir de las anteriores apreciaciones, consistió en conceptuar como juicio, para los efectos de amparo, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, respecto de cuyos actos procede el amparo directo o uni-instancial, pues de otro modo no habría insertado el segundo párrafo. Por el contrario, para el legislador los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados después de concluido éste (post iudicium o post-judiciales), contra los cuales se puede epromover el amparo indirecto o bi-instancial en los términos del mencionado segundo párrafo..."²⁰

. Es conveniente transcribir la tesis jurisprudencial que menciona dicho autor, para una mejor comprensión que corresponde a la tesis N° 22 de la compilación de 1917-1965, tesis 23 del Apéndice 1917-1975 y 168, visible a fojas-508, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala que a la letra dice: "JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia

20.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Página 635.

definitiva".

En el supuesto a que se refiere el primer párrafo de la fracción en análisis, podemos observar que a diferencia de la fracción anterior, el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos de tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, y no de autoridades administrativas que tramitan procedimientos y no juicios; y que como en la fracción precedente cuando se trate de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, aspecto éste al que nos remitimos en todo lo aplicable cuando formulamos el comentario respectivo a la fracción anterior.

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

Respecto a la fracción transcrita el Dr. Noriega expresa el siguiente comentario: "...por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso, debe entenderse aquellos que, ejecutados durante la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados o modificados por medio de un recurso ordinario, ante la potestad común; ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio".²¹

21.- NORIEGA, Alfonso.- Op. Cit.- Página 289.

En esta hipótesis procederá el juicio de amparo indirecto contra actos de los tribunales que indica la fracción que antecede pero dentro del juicio, que produzcan situaciones de carácter irreparable para el quejoso, en su persona o en sus bienes, que se cumplimenten, lo que significa que en la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio, no puedan ser reparadas esas violaciones, por no estudiarse nuevamente mediante un análisis tales cuestiones.

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

En el caso estudio, tenemos que serán actos de tribunales judiciales que menciona la fracción III, y que se excluye el principio de definitividad que rige en materia de amparo, por así disponerlo la Constitución Federal en su artículo 107, fracción VII que regula un principio jurídico fundamental de procedencia del amparo indirecto y que constituye en la especie una excepción a dicho principio de definitividad, por lo cual cuando las autoridades judiciales dicten un acto en contra de una persona ajena al juicio en el que se actúa, y les produzca una afectación en su esfera jurídica, con violación a sus garantías individuales, y la ley que rija el acto

no establezca algún recurso ordinario o medio de defensa legal a favor de dicho tercero extraño, entonces procederá el amparo indirecto; haciéndose la aclaración de que como la ley lo dispone, siempre que no se trate de un juicio de tercería, toda vez que en este la persona que lo promueve, consecuentemente ya no resulta un tercero extraño al juicio, dado que lo que se dicte en el mismo le va afectar o beneficiar teniendo el carácter de parte y por ende debe agotar el recurso ordinario correspondiente que la ley secundaria le señale, antes de acudir al amparo.

No debe pasar inadvertido el concepto que el Dr. Noriega otorga en relación a lo antes mencionado, al afirmar: "En consecuencia, por tercero extraño debe entenderse aquélla persona que sin haber intervenido en un juicio y, por tanto, sin haber sido oído en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él. Precisamente este "perjuicio" es el que determina el interés jurídico, y por tanto legitima al tercero para hacer ejercitar la acción de amparo".²²

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley.

Comenta el jurista Ignacio Burgoa en función

22.- IDEM.- Página 293.

de la fracción de que se trata lo siguiente: "Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que consignan la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanías". Como advertimos en otra ocasión precedente, el quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por esa vulneración de competencias, adoptando la acción constitucional respectiva la forma procesal de amparo indirecto o bi-instancial ante un juez de Distrito. En cambio, cuando no es un particular agraviado quien ataca el acto en que se hubiere traducido la invasión específica del sistema de competencias entre las autoridades federales y locales, sino la Federación o un Estado los que como entidades políticas impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el juicio de amparo, sino una acción sui generis de la que conoce la Suprema Corte en tribunal pleno, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por consiguiente, la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo se contrae al caso en que es el particular quien, mediante el juicio de amparo, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales".²³

23.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Página 645.

En función de lo expresado por el Dr. Burgoa no cabe hacer mayor comentario, pues su criterio es adecuado con lo que expresa la Constitución y la jurisprudencia.

4.- EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE AMPARO.

El dispositivo legal que se enuncia literalmente dice:

"Art. 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Como se desprende de lo anterior, se limita exclusivamente a la materia civil y a resguardar lo establecido en la garantía contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que se refiere a que la sentencia definitiva en los juicios del orden civil deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho; por tanto cuando las resoluciones en materia civil, no reúnan estos requisitos, desde luego procederá el juicio de amparo, pero existirá la obligación de que se presenten necesariamente la falta de dichos supuestos, ya que de no ser así no será procedente la acción de amparo.

5.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER
DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Por disposición expresa del artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 114 de la Ley de Amparo, la autoridad competente para conocer del juicio de amparo de que se habla, lo es el juez de Distrito, dado que son los numerales que previenen tal competencia, señalando los actos en contra de los cuales cabe el amparo mencionado y ante quién se interpondrá o pedirá, por lo cual generalmente la autoridad citada será la que conocerá del juicio de amparo indirecto.

También existe otra autoridad que resulta competente para conocer del juicio de amparo indirecto, sin embargo, no es en todos los casos, sino sólo en algunos que están señalados en el artículo 107, fracción XII y 37 de la Ley de Amparo que es cuando exista a juicio del quejoso, violación a sus garantías individuales consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, en los cuales podrá promoverse el amparo ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, quién tramitará y resolverá conforme a las disposiciones contenidas de los artículos 116 a 156 de la Ley de Amparo, o bien podrá interponerse el amparo de referencia ante juez de Distrito, de donde resulta la denominada jurisdicción concurrente, que al decir del maestro Octavio

Hernández: "Jurisdicción concurrente u optativa es la facultad que, según la Constitución y la Ley de Amparo, tienen en determinados casos las autoridades judiciales federales y los superiores jerárquicos del tribunal o juez cuyos actos se reclamen en el juicio de amparo, para conocer y resolver éste".²⁴

Existe otro caso en el cual la demanda de amparo indirecto podrá interponerse ante una autoridad distinta de las señaladas anteriormente, pero sólo será para que se reciba dicha demanda y en su caso suspender provisionalmente la ejecución de los actos reclamados, sin que la autoridad ante quién se presente la demanda, sea la que tramite y resuelva la controversia suscitada entre el particular y la autoridad que dicta o ejecuta el acto. Dicha competencia se denomina competencia auxiliar, de la cual el referido autor nos otorga su concepto: "Competencia auxiliar es la que en casos especiales atribuyen la Constitución y la ley de amparo a jueces de primera instancia, que como tales, no son integrantes del Poder Judicial de la Federación, para "conocer" de determinados amparos".²⁵

No estamos totalmente de acuerdo con el maestro Hernández, en razón de que en la competencia auxiliar sólo menciona a los jueces de primera instancia, pero que la ley

24.- HERNANDEZ, Octavio A.- Op. Cit.- Página 123.

25.- IDEM.- Página 120.

establece que también se puede interponer la demanda de amparo ante cualquiera autoridad judicial, siempre y cuando se den los supuestos que la propia ley enumera.

La competencia auxiliar se encuentra contenida en los artículos 38, 39, 40, 144 y 220 de la Ley de Amparo, los que por su importancia en relación con el tema, deben reproducirse, lo que se realiza acto seguido:

"Art. 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

"Art. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse, cuando se trate de actos que importen peligro de privación

de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

"Art. 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en el reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes".

"Art. 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubieren girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido".

"Art. 220.- Cuando se señalen como actos reclamados los que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado".

De los preceptos legales citados podemos advertir que existen diversos presupuestos para que pueda proceder la llamada competencia auxiliar, a saber:

a).- Que en el lugar donde se ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, no resida juez de Distrito, se -- interpondrá la demanda ante el juez de primera instancia.

b).- Si el acto reclamado es contra el juez de primera instancia y sea el único, o bien cuando se reclamen actos contra diversas autoridades y no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, necesariamente los actos que se reclamen tendrán que ser aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, entonces podrá promoverse la demanda de amparo ante cualquiera autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el mismo lugar.

c).- En el mismo caso que el anterior, resulta cuando se trate de materia agraria, pero sólo cuando los campesinos, ya ejidatarios, ya comuneros en lo individual o en lo general reclamen actos que puedan tener por efecto el peligro de privación de sus derechos agrarios.

Por último, cabe hacer notar que en realidad la competencia auxiliar es muy limitada en función de que la autoridad ante quien se presenta la demanda de amparo, únicamente está facultada para recibirla y suspender cuando proceda la ejecución del acto reclamado, lo en realidad, no resulta en sentido estricto una verdadera competencia.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1.- FORMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Para expresar la forma de la demanda de amparo indirecto, conforme lo establece la ley, es necesario manifestar en principio, que es la demanda de amparo, por ello se insertará el concepto que el Dr. Ignacio Burgoa otorga al respecto, al afirmar que es: "El acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quién mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: Obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que: La acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquél derecho se ejercita positiva y concretamente".²⁶

De lo expuesto por el Dr. Burgoa, podemos decir que dichas manifestaciones contienen dos conceptos, uno de la demanda de amparo y otro de la demanda en general; al respecto cabe aseverar que efectivamente la demanda de amparo es un acto por virtud del cual se ejercita la acción de amparo

por su titular, sin embargo, no se puede afirmar con la certeza que lo hace el Dr. Burgoa en el sentido de que es el acto procesal que inicia el procedimiento constitucional, pues hay que hacer notar que tal demanda puede desecharse o puede tenerse por no interpuesta, y en esas hipótesis jamás se inició el procedimiento constitucional, toda vez que éste, es de explorado derecho, se inicia, indudablemente, con el auto admisorio, entonces resulta discutible el que sea un acto procesal que inicie el juicio de amparo, que si se puede decir que se ejercita con la demanda, la acción de amparo, y que resulte procedente o no, queda al criterio objetivo del juzgador conforme a la ley. En este orden de ideas el procedimiento constitucional se iniciará propiamente dicho con el auto admisorio que le recaiga a la demanda interpuesta por el agraviado o quejoso.

Una vez que se ha precisado que es la demanda de amparo, ahora, ya se puede hablar de las formas que la ley de amparo señala para su presentación en el juicio de amparo indirecto, y que son las siguientes:

- a).- Escrita.(art. 116)
- b).- Por comparecencia. (art. 117)
- c).- Por vía telegráfica. (art. 118)

La forma escrita de la demanda de amparo

es la más frecuente que encontramos en el juicio de que se trata, cuyos requisitos se examinarán en el apartado subsecuente de este capítulo.

La demanda de amparo por comparecencia, debe promoverse ante el juez de Distrito, quién levantará el acta correspondiente cuando una persona, acuda ante él a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, que evidentemente no podrá ser en todos los casos, pues en estos sólo podrá presentarse por escrito, pero que, en la forma que se indica sólo procederá cuando se trate de cierto tipo de actos específicos y que son los siguientes:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida.

II.- Cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

No hay que olvidar que cuando se trate de este tipo de actos y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, motivo por el cual cualquiera persona puede acudir ante el juez de Distrito para los efectos que se han señalado en líneas

precedentes.

Como requisitos para la admisión de la demanda por comparecencia, la ley de Amparo en su artículo 117, nos indica que debe expresarse: el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado (si fuere posible al promovente); el lugar en que se encuentre el agraviado (en caso de que no sea el que promueve el amparo); y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar dicho acto.

En lo que se refiere a la tercera forma de presentación de la demanda de amparo que es por vía telegráfica, tal cuestión se examinará en el siguiente capítulo.

2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Al hablar de los requisitos que debe reunir la demanda de amparo indirecto, nos referimos en esencia a la forma escrita, por ser, como ya se dijo, la más frecuente que aparece en esta clase de amparos.

Los requisitos que al efecto previene el artículo 116 de la Ley de Amparo que debe reunir toda demanda son los siguientes:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueve en su nombre.

En concepto del maestro Octavio Hernández

el quejoso: "...es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el tribunal competente el amparo y protección de la justicia de la Unión, contra tales actos"²⁷

En relación con lo anterior, el citado maestro agrega: "Según esto, precisa distinguir entre agraviado y quejoso. No todo agraviado es quejoso, si no sólo aquél que demanda en juicio de garantías, el amparo y protección de la justicia de la Unión. Cabe, inclusive, admitir la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agraviado, como sucederá en el caso de que aquél no compruebe en el juicio de amparo la real existencia de los agravios por los que se queja. De aquí que la fracción I del artículo 5º de la ley use indebidamente el término de "agraviado", en vez del de "quejoso", error que se repite en muchos otros preceptos del mismo ordenamiento".²⁸

Debe hacerse mención, que mucho se ha discutido en la doctrina, en cuanto a la denominación de quejoso o agraviado, sin embargo, la ley de amparo ha utilizado estos dos términos como sinónimos, como así lo establece en la fracción I del 116 o bien en el artículo 4º que acto continuo se reproduce:

27.- HERNANDEZ, Octavio A.- Op. Cit.- Página 148.

28.- IDEM.- Página 149.

"Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Ahora bien, resulta indispensable el señalamiento del nombre del quejosos en la demanda de amparo, ya que en términos de lo que dispone el artículo 107 fracción I constitucional en relación a lo establecido en el numeral transcrito en el párrafo que antecede, el juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada y que desde luego alguien debe responder por la presentación de la demanda, que en esta primera hipótesis será por su propio derecho, pudiendo ser, solamente cualquiera persona física, nacional o extranjera (en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional), inclusive, menor de edad en el caso del artículo 6º de la Ley de Amparo, aunque en este supuesto deberá el menor manifestar su edad, para el efecto de que si ha cumplido los catorce años de edad, en la misma demanda podrá designar un representante para que intervenga por él en el juicio de amparo, y en el caso de que no haya cumplido los

catorce años de edad, la obligación de designarle representante para que intervenga por él en el juicio recaé en el juez de Distrito.

Asimismo, se requiere el señalamiento del domicilio del quejoso, esto en realidad es para que las notificaciones de carácter personal que se le tengan que practicar, se realicen en el domicilio que se indique en la parte de que se habla, aun y cuando conforme a la práctica, este requisito se señala en el proemio de la demanda, conjuntamente con el nombre del quejoso.

En lo referente a la segunda parte de la fracción I del artículo 116, debe señalarse también el nombre y domicilio de quién promueve en nombre del quejoso, esto sólo será cuando éste no promueva por su propio derecho, es decir, cuando sea un representante legal o voluntario el que interponga la demanda de amparo, en los casos y con las condiciones que la propia ley señale.

Así las cosas, tenemos que en el caso de una persona física puede acudir a solicitar amparo por ella, un representante legal que será en el caso de un menor de edad o de un incapaz, o bien un representante voluntario, lo que conocemos como apoderado que tendrá que acreditar su personalidad conforme a la ley que rija el acto que se reclama (art. 12 de la Ley de Amparo), o cuando ya tenga acreditada su

personalidad ante la autoridad responsable (art. 13 de la Ley de Amparo), debiendo demostrar tal circunstancia con las copias certificadas que al efecto expida la propia responsable; también podrá promoverse por el defensor del quejoso, ya sea particular o de oficio, si se trata de una causa criminal, no requiriendo acreditarlo mediante ninguna constancia, pues con la simple aseveración que haga será suficiente para la admisión de la demanda, debiendo el juez girar oficio a la autoridad que conozca de la causa penal le remita la certificación correspondiente de que efectivamente la persona que promueve el amparo tiene el carácter con que se ostenta; igualmente puede promover a nombre del quejoso cualquiera persona si se tratan de actos que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo (que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal).

En el caso de las personas morales quejasas, puede promover amparo su legítimo representante (personas morales oficiales), su apoderado, director general, administrador único, presidente del consejo de administración, o cualquier otra persona que tenga las facultades necesarias en el testimonio notarial que al efecto se exhiba (personas morales privadas), sus representantes del núcleo de población ejidal o comunal (acreditarán su personalidad en los términos del

artículo 214 de la Ley de Amparo).

Tanto en los supuestos en que se represente a una persona física o a una persona moral, deberá señalarse en la demanda su domicilio respectivo.

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Según el Dr. Alfonso Noriega: "Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

O bien, en una fórmula más sencilla: tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad".²⁹

Nos parece más adecuado este último concepto que vierte el referido Dr. Toda vez que en efecto, el tercero perjudicado tiene interés en que se declare la subsistencia del acto reclamado y por ende su constitucionalidad.

29.- NORIEGA, Alfonso.- Op. Cit.- Página 333.

Se ha dicho y no sin razón que el tercero perjudicado tiene intereses similares a los de la autoridad responsable, en virtud de que ésta también persigue como finalidad el que se declare la subsistencia del acto reclamado y por lo tanto su constitucionalidad.

De acuerdo a la ley, el artículo 5º del Código de Amparo señala quienes tienen el carácter de terceros perjudicados en el juicio de amparo, al establecer:

"Art. 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado

en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

En la especie, podemos darnos cuenta que los incisos a) y b) del numeral reproducido, se refieren a actos emanados de autoridades judiciales, y el último a actos de autoridades administrativas.

En las relacionadas condiciones, en cuanto al inciso a) mencionado será tercero perjudicado, todo aquél que sea contraparte del agraviado en un juicio del orden civil, familiar, mercantil o laboral, etc., pero que no sea del orden penal, pues en este como es de todos conocido la contraparte del indiciado es el Ministerio Público, de ahí que si la Ley de Amparo en la fracción IV del propio precepto legal señala como parte en el juicio de garantías al Ministerio Público Federal, quien es el que representa los intereses de la sociedad, resulta ocioso el que el Ministerio Público pudiese resultar tercero perjudicado, independientemente de que también es un hecho notorio el que el Ministerio Público que es contraparte del indiciado en un juicio criminal, le está vedado el juicio de amparo.

Conforme a las afirmaciones vertidas en el párrafo anterior, resulta lógico que el ofendido o las personas

que se indican en el inciso b) del referido numeral, tengan el carácter de terceros perjudicados en el amparo, pero sólo cuando se determine la reparación del daño en el incidente respectivo o la responsabilidad civil, esto siempre que sea un incidente, pues si es en sentencia definitiva, entonces serán terceros perjudicados en el amparo directo y no en el que se estudia.

Finalmente en lo que se refiere al último inciso de la fracción que se comenta, debe decirse que tendrán el carácter de terceros perjudicados, sólo aquellas personas que hayan gestionado un acto de carácter administrativo a su favor y este sea el acto reclamado, o bien sin haberlo gestionado les favorezca el que prevalezca dicho acto.

En suma, en la demanda del juicio de amparo indirecto, debe señalarse el nombre y domicilio de las personas que tengan la calidad de terceros perjudicados en términos de la fracción a que se ha hecho referencia, lo que por una parte, resulta adecuado porque se les otorga el derecho de audiencia para que puedan alegar lo que a su derecho convenga, todo ello en función de que se declare la constitucionalidad del acto que reclama el quejoso.

Es importante hacer la aclaración que no en todos los juicios de amparo indirecto se da la figura del tercero perjudicado, pues como ya vimos en materia penal o

en materia administrativa, en ocasiones puede existir el tercero perjudicado y en otras no, sin embargo en las demás materias, derivado de la ley siempre habrá tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

La autoridad responsable como decisoria o ejecutoria, en concepto del Dr. Burgoa³⁰ puede revelarse en las siguientes hipótesis:

1.- Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en caso concreto.

2.- Como órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella.

En este caso es cuando se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma

30.- BURGOA, Ignacio.- Op. Cit.- Página 341.

jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);

4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;

5.- Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

Como podemos ver el referido Dr. nos dá una amplia idea sobre lo que debemos entender por autoridad responsable, ya en su carácter de ordenadora, ya en su carácter de ejecutora, empero lo que realmente debe importarnos es que en el juicio de amparo, no sólo en el indirecto, sino en el directo también, es el señalamiento de la autoridad responsable, pues es contra los actos de ella, el motivo por el cual se va a promover el amparo, de ahí que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la ley de la materia, la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado, supuestos que deberá seguir a la letra el quejoso al promover su demanda de amparo, en la que deberá mencionar con toda precisión la denominación correcta de la autoridad o autoridades que se encuentren dentro de las hipótesis que señala el citado artículo.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se

reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Como se puede advertir de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de la materia en su fracción IV, contiene prácticamente tres requisitos que debe contener la demanda de amparo que son: el acto reclamado, la protesta de decir verdad y los antecedentes del acto reclamado.

Desglosando los requisitos que señala la referida fracción tenemos que en primer lugar el quejoso debe indicar la ley o acto que de cada autoridad reclame, lo que implica que debe de haber imputación directa a cada autoridad de todos y cada uno de los actos que se les atribuyen, no importando el número de actos reclamados que sean.

Siendo el amparo una institución de buena fe, porque se parte, precisamente en el indirecto de lo que manifiesta el quejoso, sin que el juez tenga a la mano más elementos que lo que le diga el agraviado, entonces se hace necesaria la protesta de decir verdad para el efecto de que si éste formula hechos falsos u omite los que le consten, se le finque la responsabilidad correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Amparo que impone pena privativa de libertad de seis a tres años y multa de diez

a noventa días de salario al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda realice las actividades mencionadas en relación con el amparo, excepto cuando se reclamen los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo (actos que importen peligro de privación de la vida, etc.).

En relación con lo anterior el Dr. Burgoa sostiene: "El fin que se persigue con dicha manifestación consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que al formularse la demanda afirme hechos falsos u ómita los que le consten..."³¹

La expresión del Dr. Burgoa, en verdad resulta repetitiva de lo que se contiene en el referido artículo 211, lo que no dice dicho Dr. es que en la práctica no se da la responsabilidad penal de que habla, pues tenemos que en muchas ocasiones el quejoso en su demanda de garantías afirma hechos falsos u omite otros que le constan pero que sabe que le pueden perjudicar en cuanto a la admisión o trámite de su demanda, y cuando se falla en el juicio de amparo el juzgador advierte que el quejoso se condujo con falsedad, sin embargo, esto nada más da lugar a la imposición de la multa a que se refiere el dispositivo 81 de la ley en cita, pero en ninguna forma se da la intervención al Ministerio Público Federal denunciando

tales hechos ilícitos para el efecto de que ejercite la acción penal que corresponda, de ahí que resulte totalmente inoperante el otorgamiento de la protesta de decir verdad.

Los antecedentes del acto reclamado, también constituyen un requisito en la demanda de garantías sobre amparo indirecto, dado que son circunstancias o aspectos que le sirven al juzgador para tener marco de referencia en cuanto al origen del acto que se reclama, y así poder determinar, inclusive, un desechamiento de la demanda de amparo, una aclaración o la admisión misma.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.

En la especie, cabe decir, que no es un requisito, sino dos, como en el caso anterior, los que se exigen en la demanda de amparo indirecto, ya que primeramente deberán señalarse los artículos constitucionales que contengan las garantías que la ley o acto de autoridad violó en perjuicio del quejoso, e igualmente los conceptos de violación que no son otra cosa más que los agravios que debe expresar le causan la ley o el acto de autoridad. En relación con este tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis rela-

cionada a la tesis de jurisprudencia número 109, colocada en segundo orden, visible a fojas 170, Octava Parte, común al Pleno y a las Salas del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación correspondiente a los años de 1917 a 1985, ha sustentado el siguiente criterio: "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.- El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".

Del criterio formulado en dicha ejecutoria por nuestro más alto Tribunal de la Federación, podemos ver que los conceptos de violación son argumentaciones que el quejoso debe vertir en la demanda de amparo, para poner de manifiesto ante la potestad federal que la ley o acto de autoridad que reclama, son contrarios a la Constitución y en consecuencia, violan sus garantías individuales.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

En el caso concreto, este requisito no es exigible en todas las demandas de amparo indirecto, sino sólo cuando se promueva por invasión de esferas, en cuyo caso se requerirá tal requisito.

También como requisito de la demanda de amparo indirecto debe considerarse lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Amparo que impone la obligación de exhibir copias de la misma para todas y cada una de las partes que intervienen en el juicio de amparo, así como dos copias más, en el supuesto de que se solicite la suspensión del acto reclamado.

Desde luego la demanda de amparo deberá contener la firma de quién la suscriba, pues sólo así puede establecerse quién es el responsable de dicha demanda, por lo cual aunque la ley no lo señale, resulta un requisito indispensable en la misma.

Finalmente uno que no es requisito de la demanda de amparo indirecto pero que con regularidad se ha hecho indispensable en la misma, son los puntos petitorios.

No puede pasar desapercibido que en la demanda de que se trata, aun y cuando no se señala como un requisito que tenga que reunir, resulta necesario si es que el juicio de amparo es de término, expresar la fecha en la cual se tuvo conocimiento de la ley o acto que se reclama.

Una vez que se han mencionado los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto y previamente al estudio del siguiente apartado, es importante indicar que una vez que el juez de Distrito recibe la demanda, deberá analizarla en el siguiente orden:

a).- Si es competente para conocer del juicio de amparo.

b).- Si no tiene algún impedimento para conocer de la demanda de amparo que ante él se interpone, y que se encuentran insertos en el artículo 66 de la ley de la materia.

c).- Si no existe alguna causa de improcedencia, ya constitucional, ya legal, es decir de las que señale la Constitución Federal (artículos: 3º fracción II, 27 fracción XIV, primer párrafo, 33, 60 párrafo cuarto, 110 último párrafo y 111 párrafo sexto), o Ley de Amparo (artículo 73

en sus dieciocho fracciones).

d).- Si no existen ninguno de los anteriores supuestos procederá a examinar los requisitos de la demanda, y si falta alguno de ellos, mandará prevenir al promovente del amparo, para que la aclare o la corrija, lo que se denomina auto aclaratorio.

e).- Si una vez analizados los requisitos de la demanda, no faltare ninguno o una vez que se haya aclarado la demanda en los términos en que se haya prevenido al promovente, procederá a dictar el juez de Distrito el auto admisorio de la demanda interpuesta.

Sentado lo anterior, ahora pasaremos al análisis del trámite que sigue la demanda de amparo indirecto.

3.- AUTO DE INCOMPETENCIA.

Presentada la demanda de amparo ante el juez de Distrito, éste examinará en principio, antes que cualquier otra cosa, si es competente para conocer de la demanda de garantías que tiene a la vista, para lo cual estudiará el acto reclamado, lo que significa que verá si el mismo no es de los actos que señala el artículo 158 de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de amparo directo, si resulta competente entonces deberá analizar si el acto reclamado se ha ejecutado o trata de ejecutarse, dentro de la jurisdicción dentro de

la cual ejerce la misma, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Amparo; si a pesar de esto, resulta competente, entonces si se trata de un juzgado especializado por razón de materia, tendrá que analizar la naturaleza del acto reclamado, para ver si resulta competente; si aún así es competente procederá a examinar la demanda para determinar si tiene algún impedimento para conocer de la misma, lo que en realidad nunca sucede, pues es una cuestión que pasan por alto todos los jueces de Distrito, pero que, en estricto apego a la ley deben analizar.

En cualquier caso de los mencionados en el párrafo precedente, en cuanto a la competencia se refiere, resultare el juez de Distrito incompetente, deberá dictar un acuerdo que se llama auto de incompetencia, el cual podrá formularlo en forma de resolución o bien, de acuerdo, que deberá contener, en ambos casos, el nombre del promovente del amparo, de las autoridades contra quienes se promueve el juicio, el acto reclamado en forma literal, los razonamientos lógicos jurídicos por virtud de los cuales estima que es incompetente y los fundamentos legales que los apoyen.

4.- AUTO DE DESECHAMIENTO.

Cuando el juez de Distrito ha examinado la demanda de amparo que tiene a la vista y ha resultado competente y no tiene ningún impedimento para conocer de la demanda citada,

lo procedente será que examine si no se presenta alguna de las causas de improcedencia señaladas en la Constitución Federal o en la Ley de Amparo, en los artículos que se han citado anteriormente, y si apareciere alguna causa, que siempre deberá ser notoria, o sea, manifiesta e indudable, deberá dictar un auto de desechamiento de dicha demanda, que deberá contener los mismos requisitos que el auto de incompetencia, con la característica de que se cite el apoyo legal que sirve de fundamento para el desechamiento de mérito y que es el artículo 145 de la Ley de Amparo, si no apareciere en la demanda de garantías alguna causa de improcedencia, entonces procederá a examinar los requisitos de la misma, como veremos a continuación.

5.- AUTO ACLARATORIO.

Después de que el juez ha estudiado la demanda de amparo, ante él interpuesta y siempre y cuando resulte competente, no exista ningún impedimento legal de los marcados en el artículo 66 de la Ley de Amparo, y no apareciere ninguna causa de improcedencia, deberá examinar si la demanda de amparo contiene todos y cada un de los requisitos que hemos señalado en el apartado dos de este capítulo, y si faltare alguno de ellos, procederá a dictar un auto que se denomina aclaratorio en el que deberá precisar el nombre del promovente del amparo y asimismo los requisitos que le falten a la demanda, ya sean

de los señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo o en el numeral 120 de la misma Ley, o también si existe alguna obscuridad o irregularidad en la propia demanda, para el efecto de que prevenga al promovente para que dentro del término de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias faltantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Cabe hacer notar que el auto aclaratorio deberá ser notificado en forma personal al promovente del amparo, y si éste no da cumplimiento a todas y cada una de las prevenciones que se le hayan formulado en dicho acuerdo, dentro del término que se le otorgó para ese efecto, entonces el juez de Distrito hará efectivo el apercibimiento que se le hizo al promovente y en consecuencia tendrá por no interpuesta la demanda, que desde luego deberá realizar esa actividad en un acuerdo en el que se certifique los días que tuvo el promovente del amparo para aclarar su demanda (dicha certificación evidentemente debe ser previa al acuerdo y por parte de la secretaría del juzgado), de ahí que en dicho acuerdo se declare que vista la certificación formulada por la secretaría din que se haya dado cumplimiento al auto aclaratorio, se tendrá por no interpuesta la demanda con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, mismo precepto que también deberá

contener el auto aclaratorio a que se ha hecho alusión.

6.- AUTO ADMISORIO.

Si la demanda de amparo reúne todos los requisitos de que se hablaron en el apartado dos de este capítulo, o bien, se dió cumplimiento en sus términos, por parte del promovente del amparo, al auto aclaratorio que se indicó anteriormente, el juez de Distrito procederá a dictar el auto admisorio de la misma, en el que, esencialmente, se señalará el nombre del quejoso o agraviado, y en su caso, de quién promueva en su nombre, contra actos de qué autoridades, por violación a qué garantías constitucionales, la declaración expreso de que se admite la demanda de amparo, y si solamente se admite en relación a unos actos reclamados y respecto de otros no, deberá señalarse contra que actos se admite, y cuales son los actos respecto de los cuales se desecha, debiéndose expresar el fundamento legal correspondiente; la petición a las autoridades responsables de su informe con justificación que deberán rendir dentro del término de tres días (artículo 156 de la Ley de Amparo), cinco días (artículo 149 de la Ley de Amparo), o de diez días (artículo 222 de la Ley de Amparo), término que depende de la materia de que se trate, pues en el primer caso será penal y en el último agrario, en tanto que en el segundo caso será para cualquiera otra materia; debiéndose remitir a la o las autoridades responsables copia

simple de la demanda y del escrito aclaratorio si lo hubiere, esto siempre y cuando no se forme incidente de suspensión, pues en tal caso, dichas copias se le enviarán a las autoridades citadas al solicitarles el informe previo, dentro del cuaderno que al efecto se forme con motivo de dicho incidente; también en el auto admisorio de la demanda se le dará la intervención que por ley le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación; se hará la declaración de que se tiene en el juicio de amparo como tercero perjudicado a determinada o determinadas personas (si es que existe tercero perjudicado) ordenándose notificársele de la demanda y del auto admisorio, ya por conducto del actuario adscrito al juzgado de Distrito o bien por exhorto si es que reside fuera de la jurisdicción del juzgado donde se ventila el juicio; se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 147 de la ley de la materia. Otro requisito que aunque no es esencial dentro del auto admisorio es que cuando se solicita la suspensión de los actos reclamados, se ordena formar el incidente de suspensión respectivo por cuerda separada y por duplicado.

También dentro del auto admisorio, no siendo requisito esencial, pero que la práctica así lo ha determinado es que se tenga por señalado el domicilio que el quejoso indique en su demanda y asimismo se tendrán por autorizadas, según si es procedente, a las personas que se mencionen en el escrito

inicial de demanda en términos del artículo 27 de la ley invocada, y si se trata de materia civil, mercantil o administrativa, el juez de Distrito deberá cerciorarse de que tales personas tienen autorización para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, lo cual será mediante los datos que el agraviado proporcione en su demanda y en el libro de cédulas y cartas de autorización que para tal efecto se lleve en el juzgado, y si efectivamente están registrados tales documentos tendrá por autorizadas a las mismas en términos del numeral citado, en caso contrario les impondrá una prevención consistente en que mientras no den cumplimiento a lo ordenado en los artículos 26 o 29 de la Ley de Profesiones no se les tendrá por autorizados conforme a la ley.

7.- AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

El quejoso podrá ampliar su demanda de amparo en dos momentos, a saber:

a).- Cuando todavía la autoridad o las autoridades responsables no hayan rendido su informe con justificación, y el mismo se haya publicado, encontrándose, si es que el amparo es de término dentro del que fije la ley para su interposición.

b).- Cuando rendido el informe con justificación de la autoridad o autoridades responsables, y una vez

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que se hayan publicado apareciere que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías, pero siempre tendrá que ser antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Sólo en los dos supuestos que se indican en el párrafo que antecede, podrá dar lugar a la ampliación de la demanda de amparo, que en realidad, forma parte de la misma demanda, y en ningún otro caso y por ningún motivo se admitirá la ampliación de la demanda.

8.- NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO.

Como se ha apuntado anteriormente, en ocasiones existe en el juicio de amparo indirecto tercero perjudicado y en otras no aparece, pero en el caso, de que si exista, en el intering que hay entre la fecha de la admisión de la demanda y la de la celebración de la audiencia constitucional, debe notificarse de la demanda y su admisión al tercero perjudicado, tal notificación por disposición expresa del artículo 30 de la Ley de Amparo deberá hacerse personalmente.

En la especie, la notificación de que se trata se hará en el domicilio o casa que haya señalado el quejoso, como de tercero perjudicado, siempre y cuando se encuentre en el lugar de la residencia del juez que conozca del asunto.

por lo cual el notificador que corresponda buscará a la persona a quién deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

Dicho citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del tercero perjudicado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí el tercero perjudicado que debe ser notificado; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en un despacho, el notificador entregará el citatorio a las personas que allí se encuentren, asentando la razón en el expediente. Tal citatorio contendrá una síntesis del auto que deba notificarse.

En el caso de que el tercero perjudicado no resida en el lugar en el cual se tramita el juicio de amparo, deberá ordenarse se le notifique de dicho juicio, por medio de exhorto que se gire al juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio que se haya indicado del tercero perjudicado y se requerirá a éste para que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista de acuerdos. Cabe hacer mención, que la notificación que se practique a dicho

tercero perjudicado, se hará en los mismos términos que se han indicado cuando reside en el lugar del juicio.

En el supuesto de que el domicilio del tercero perjudicado, no sea el que se señaló en la demanda, el notificador asentará su razón en el expediente, dando cuenta al juez con la misma, quién tomará las medidas que estime convenientes para la investigación de dicho domicilio, tales como que el notificador realice esa investigación o que la policía judicial sea la que la efectúe y si no obstante el haber tomado esas medidas, no se localiza el domicilio del tercero perjudicado, ello dará lugar a que la notificación se haga por edictos a costa del quejoso (artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo).

En el juicio de amparo indirecto, necesariamente deberá hacerse saber al tercero perjudicado de la demanda de garantías, en cualquiera de las formas que se han dejado anotadas, para que si así lo estima conveniente se apersona al juicio y alegue lo que a su interés convenga. Debiéndose hacerse notar que si no se hace la notificación aludida y se dicta sentencia, ello ameritará la reposición del procedimiento desde el momento procesal en que se incurrió en la violación de procedimiento.

9.- RENDICION DE INFORMES CON JUSTIFICACION.

La rendición del informe con justificación.

por parte de la autoridad o autoridades responsables, debe hacerse dentro del preciso término que se haya fijado para tal efecto en el auto admisorio de la demanda de amparo indirecto, mismo que se encontrará a partir del día y la hora en que se haya entregado a dichas autoridades, la petición del informe de que se trata.

En muchas ocasiones las autoridades responsables, no rinden el informe dentro del término que se les otorgó para ello, pero, lo rinden antes de la celebración de la audiencia constitucional y se les toma como si lo hubieran rendido dentro del término.

En los casos que se han mencionado, una vez que las autoridades responsables hayan rendido su informe con justificación, el juez de Distrito tiene la obligación de publicarlo, para que las demás partes en el juicio se enteren de su contenido, especialmente el quejoso.

Los informes con justificación, en principio, deben contener la manifestación por parte de las autoridades responsables, sobre si es cierto o no el acto que se les atribuye, pudiendo expresar en los mismos las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o bien la improcedencia del juicio de amparo, pero no podrán variar en forma alguna el acto reclamado, ni expresar fundamentos legales que no lo

contengan para decir que el acto reclamado es constitucional, teniendo la obligación de acompañar, si se trata de autoridades responsables ordenadoras las constancias que estimen necesarias para apoyar su informe.

10.- PRUEBAS.

Las pruebas en materia de amparo indirecto, según su clase tienen una regulación diferente dentro de la ley de la materia.

El artículo 150 de el Código invocado, establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Sin embargo, y a pesar de lo dispuesto en el numeral citado, sólo podrán ofrecerse en el juicio de amparo indirecto aquellas pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo tercero extraño al juicio o procedimiento origen del amparo, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad.

Con la salvedad que menciona el artículo 150 de la referida ley, pueden admitirse toda clase de pruebas en el amparo, de las que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo y que son,

excepto la de confesión; los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, y las presunciones.

Ahora bien, todos los medios de prueba que se han mencionado en el párrafo precedente, con excepción de la testimonial, la pericial y la inspección ocular; podrán ofrecerse en cualquier momento procesal, es decir, desde la presentación misma de la demanda de amparo hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, toda vez que la Ley de Amparo no señala un término probatorio, ni sujeta en cuanto a estas probanzas se refiere, a un lapso en el cual deben ofrecerse, razón por la cual será en cualquier tiempo, pero dentro de los límites que se han apuntado en líneas que anteceden, no obstante lo establecido en su artículo 151.

Por lo que se refiere a las pruebas: testimonial, pericial y de inspección ocular, si tienen en la Ley invocada un término dentro del cual, si bien es cierto la palabra correcta no es ofrecerse, también lo es que, el anuncio de que habla la Ley, en realidad equivale a un ofrecimiento, en un sentido amplio.

El artículo 151 del Código de Amparo establece a la letra: "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la

la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación con ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra

alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación."

Como se advierte de la redacción del numeral reproducido, parece contradecir lo que afirmamos con antelación en el sentido de que las pruebas que se indicaron con excepción de las que regula el artículo de que se trata, pueden ofrecerse en cualquier momento, empero, esto no es así en función de que, lo que sucede es que la Ley de amparo en esta parte no emplea debidamente la terminología, toda vez que, por un lado, habla de anuncio y por otro, de ofrecimiento, de tal manera que en apariencia existe una confusión, que en realidad no es así, porque los utiliza como sinónimos, pues el Legislador quiso establecer tan claramente el momento en que se deberían ofrecer las pruebas en el juicio de amparo, que se confundió, razón por la cual en cuanto al primer párrafo se refiere, las pruebas que indicamos pueden ofrecerse en cualquier momento.

En relación con el segundo párrafo, cabe afirmar que, se fija un término para que se anuncien las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, con la finalidad de que puedan prepararse debidamente, lo que en la práctica

en verdad, difícil dado que, es muy poco el tiempo para que puedan prepararse y rendirse en la audiencia del juicio, pero que, de cualquier manera así está establecido, por lo que en este aspecto, tales pruebas deberán anunciarse con la oportunidad que se señala en la Ley, y asimismo en la forma que se indica para las pruebas testimonial y pericial.

11.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto ha sido definida por el Dr. Ignacio Burgoa en la siguiente forma: "Un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y se desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".³²

Resulta claro el concepto que vierte el citado jurista pues contiene todos los elementos que se dan en el acto de que se habla, motivo por el cual no amerita mayor comentario, pues se explica por sí solo.

El artículo 155 de la Ley de Amparo establece la secuencia que debe seguirse para que tenga verificativo

la audiencia constitucional, al prevenir: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda..."

Al disponer el numeral en cuestión que en su caso se recibirá el pedimento del Ministerio Público, significa que no en todos los juicios de amparo, la Representación Social emite pedimento.

En relación a que en la misma audiencia se dictará el fallo que corresponda, ha resultado en la práctica contraproducente, dado que, la mayoría de los jueces de Distrito jamás dicta una sentencia en la audiencia constitucional, salvo que la autoridad responsable haya negado la existencia de los actos reclamados y el quejoso no haya aportado prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha negativa, procede el sobreseimiento en el juicio y en consecuencia sí se decreta en la audiencia, pero fuera de ese caso no vemos que se cumpla con lo que dispone el precepto legal en comento, que además encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción VII constitucional, que prevé en términos idénticos tal circunstancia. Atento a lo anterior, sugerimos que debería modificarse, tanto esta fracción como el artículo 155 de la referida Ley, para adecuarlos a la realidad y se le diera un término legal al juez de Distrito para dictar su sentencia, para que se ajustaran estrictamente a ese término, pues la forma en que se encuentra

actualmente redactado, hace que los jueces de Distrito dicten sus fallos "cuando lo permitan las labores del juzgado".

Es importante señalar que los requisitos que debe contener la audiencia constitucional son:

a).- Lugar, día y hora en que se lleva a cabo.

b).- La denominación de la autoridad de amparo ante quien se está llevando a efecto y el nombre y apellidos de dicha autoridad.

c).- La declaración de que el juez de Distrito se encuentra asistido del secretario, quien autoriza y da fe.

d).- La declaración consistente en que sí tiene verificativo con asistencia de las partes o no.

e).- La relación de autos que debe hacer la secretaría del juzgado, dando cuenta al juez con todos los documentos que obren en el expediente.

f).- El acuerdo del juez sobre las constancias que le dió cuenta la secretaría, teniendo por rendidos los informes con justificación de las responsables; ordenando el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, etc.

g).- Las firmas de los que en ella intervinieron, siendo esencial las del juez y secretario.

12.- SENTENCIA.

El tratadista Arellano García al hablar de la sentencia en el juicio de amparo en general asienta: "La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable".³³

También el jurisconsulto Octavio Hernández, vierte su concepto sobre el mismo tema al decir que: "La sentencia definitiva en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración, u ordena el juicio se sobresee".³⁴

Como se puede observar los autores mencionados se pronuncian más o menos en los mismos términos al dar su concepto sobre lo que se entiende por sentencia de amparo, de ahí que podemos afirmar que la sentencia definitiva de amparo

33.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit.- Página 778.

34.- HERNANDEZ, Octavio A.- Op. Cit.- Página 296.

es la decisión legítima del órgano de control constitucional por la cual una vez tramitada la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales en las hipótesis del artículo 103 constitucional, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado contra el acto reclamado a la autoridad responsable.

Los Dres. Héctor Fix Zamudio y Alfonso Noriega Cantú³⁵ dicen que las sentencias definitivas que se dicten en materia de amparo, en cuanto a la forma de resolver la controversia, pueden ser estimatorias (cuando se concede la protección constitucional), desestimatorias (cuando se niegue la protección constitucional) y de sobreseimiento.

A la luz del artículo 77 de la Ley de Amparo las sentencias se clasifican en:

- a).- Las que sobreseen;
- b).- Las que conceden el amparo;
- c).- Las que niegan el amparo.

La sentencia de sobreseimiento tendrá por efecto poner fin al juicio, por una causa de las señaladas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que impide en cualquier momento del juicio su continuación o bien que se estudie la

35.- FIX ZAMUDIO, Héctor y NORIEGA, Alfonso.- Ops. Cits.- Páginas 400 y 688.

cuestión de fondo planteada, por tanto, no declarará si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, dejando las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del juicio de garantías, motivo por el cual, el acto reclamado no será modificado, nulificado o revocado, de tal suerte que la autoridad responsable podrá actuar conforme a sus atribuciones.

La sentencia que concede la protección constitucional determina la inconstitucionalidad de los actos reclamados a las autoridades responsables, en función de que tales actos son violatorios de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal a favor del quejoso, por lo cual el objeto de la sentencia genéricamente es el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

El artículo 80 de la Ley de Amparo indica el objeto general y específico de la sentencia concesoria de amparo al preveer: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se

trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En la fracción II, párrafo primero del artículo 107 de la Constitución General de la República y su reglamento el 76 de la Ley de Amparo contienen el principio jurídico fundamental denominado de la Relatividad de las Sentencias de Amparo, al señalar el alcance que la sentencia que concede el amparo tiene en relación a los individuos que son restituidos en sus garantías individuales violadas, al establecer: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La sentencia que niega el amparo es aquella que resuelve la cuestión principal sometida ante el órgano de control constitucional y que en virtud de no existir la violación a las garantías individuales del quejoso, declara la constitucionalidad de los actos reclamados, por lo cual deja a éstos intocados, tal y como se encontraban antes de la promoción del juicio constitucional y dejan expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para actuar conforme a sus atribuciones.

Como vimos en el apartado que antecede, cuando la sentencia de amparo niega o sobresee, los actos reclamados prevalecen en la misma forma y términos que como hayan aparecido antes de la interposición del juicio constitucional, de tal manera que no darán lugar a ningún cumplimiento de la sentencia de amparo; pero en el caso de que ésta conceda la protección federal solicitada contra los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables, deberán éstas cumplir la ejecutoria de amparo, derivado de lo establecido en el precepto 104 de la ley de la materia que a la letra dice: "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso violación contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que se dé al fallo de referencia".

En esta hipótesis encontramos que una vez que exista ejecutoria de amparo, tendrá la autoridad responsable la obligación ineludible de cumplimentar la sentencia de amparo, que regularmente deberá ser dentro del término de veinticuatro horas, debiendo informar a la autoridad federal (órgano de control constitucional), sobre dicho cumplimiento.

Existe otra forma por virtud de la cual se tenga por cumplimentada la ejecutoria de amparo y que la señala el último párrafo del artículo 105 de la ley invocada al establecer: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

En el caso anterior, debe decirse, que únicamente se podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso, cuando exista en el juicio de amparo tercer perjudicado, pues de otra forma no podrá solicitarse.

14.- EJECUCION.

La ejecución de las sentencias de amparo, en realidad equivale a su cumplimiento por parte de la autoridad responsable, como ya se dijo en el inciso anterior, que deberá formularlo dentro del término de veinticuatro horas, que se le otorgará en el auto en que se le pida el informe sobre dicho cumplimiento.

Si a pesar del requerimiento que se le haya hecho a la autoridad responsable, para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del término de veinticuatro horas no lo haga o no se encontrase en vías de ejecución la sentencia concesoria de amparo, el juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si no tuviere superior, tal requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la responsable no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, se requerirá a éste último también. El término que se le otorga en los requerimientos a las autoridades citadas es de veinticuatro horas.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria de amparo, aún con todos los requerimientos que se mencionaron en el párrafo precedente, el juez de Distrito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que se destituya y se consigne a la autoridad

responsable por incumplimiento a la ejecutoria de amparo, debiendo dejar copia certificada de dicho expediente, si la naturaleza del acto lo permite, para que por conducto del secretario o actuario adscrito a dicho juzgado y aún el mismo realice el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, utilizando las medidas que estime pertinentes para ese efecto.

El Ministerio Público Federal adscrito tiene la obligación de verificar el que se cumpla la ejecutoria de amparo, antes de archivar el expediente respectivo, obligación que se encuentra consignada en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

CAPITULO IV

LA DEMANDA DE AMPARO POR VIA TELEGRAFICA

1.- EL ARTICULO 118 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS CASOS QUE PROCEDE LA DEMANDA DE AMPARO POR VIA TELEGRAFICA.

El artículo 118 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece la forma de la demanda de amparo por vía telegráfica, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Art. 118.- En los casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo".

De la transcripción anterior, puede establecerse en que casos procede la interposición de la demanda de amparo por telégrafo, a saber:

a).- Que sean casos que no admitan demora.- En este supuesto encontramos que resulta muy difícil determinar cuales son los casos que no admiten demora, dado que, esta cuestión se deja un tanto al arbitrio del promovente del amparo, quien por ejemplo, puede considerar que un lanzamiento es un

acto que no admite demora, o una orden de clausura, de lo que se infiere que será el criterio objetivo del juez de Distrito el que determine que casos admiten demora y cuales no, pues a nuestro juicio los casos que hemos mencionado, pueden catalogarse dentro de la categoría de que se habla, y que, por la redacción imprecisa y oscura e irregular del numeral que se analiza, no se sabe con exactitud cuales son esos casos, no obstante en la propia Ley de Amparo aparece en el artículo 23 párrafo segundo, complementado con el tercero, cuales pueden ser los casos a que se refiere el citado artículo 118, por tanto, a continuación transcribiremos textualmente lo dispuesto en tales párrafos.

"Art. 23.- ...

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos

estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia..."

En las relatadas condiciones se infiere que en los casos que establece el segundo párrafo del artículo citado, es cuando procede la demanda de amparo por vía telégrafica, pero también del artículo 119 de la misma ley que en este mismo apartado estudiaremos, se desprende que no solamente son ese tipo de casos cuando procede la demanda de que se trata, por lo cual al no señalarse en forma debida que casos son los que no admiten demora, y dejando tal circunstancia al arbitrio del promovente del amparo, entonces podría considerarse que es en todos los casos, pues si se promueve amparo es precisamente por la urgencia de la situación, por lo cual consideramos irrelevante e intrascendente, la parte que se analiza del artículo 118 en comento.

b).- Que el actor encuentre algún inconveniente

en la justicia local.- A este respecto, el numeral en estudio, indebidamente habla de actor, cuando lo correcto era decir quejoso o agraviado, pues esta denominación es la que se utiliza en el desarrollo de los títulos de la Ley de Amparo, pues no es posible que en un momento dado al quejoso o agraviado se le de la categoría de actor dentro de un cuerpo legal que en ningún otro precepto utiliza tal denominación, aunque debemos reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratadistas han aseverado que el quejoso, juega el papel de actor en el juicio de amparo, a quien corresponde probar los hechos afirmados en su demanda, aun y cuando que aquella reconoce que no existe una perfecta analogía entre un juicio común y el de amparo.

Por otro lado, existe obscuridad en el precepto legal indicado, toda vez que, no se establece con precisión cuál es ese inconveniente que pueda encontrar el quejoso en la justicia local, de ahí que como en el caso comentado en el inciso que antecede, se deja al criterio subjetivo del quejoso, el determinar cuál será el inconveniente de que se habla.

En conclusión, es difícil determinar los casos específicos en los cuales procede la demanda de amparo indirecto por vía telegráfica al existir obscuridad e irregularidad en el artículo 118 de la Ley de Amparo, en cuanto a los casos

en que procede la demanda de mérito.

2.- REQUISITOS.

Los requisitos que deberá contener la demanda de amparo por vía telegráfica, serán los que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, es decir, los mismos que se requieren para la demanda escrita, analizados en el capítulo que antecede.

3.- RATIFICACION.

Además de los requisitos que debe contener la demanda de amparo por vía telegráfica, existe otro requisito más para que proceda su admisión y es lo que se ha dado en llamar la ratificación de la demanda, consistente en la obligación que tiene el promovente del amparo de ratificar por escrito su demanda telegráfica, ante el juzgado que le corresponda conocer de la misma, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la petición por telégrafo.

Resulta lógico que se exija en la ley la ratificación de la demanda de amparo por vía telegráfica, pues como sabemos los telegramas no se encuentran firmados por la persona que los suscribe, sino que sólo aparece su nombre, por lo cual si nosotros al hablar de la demanda de amparo escrita, señalamos el deber que tiene el promovente del amparo de firmar su demanda respectiva, pues es responsable de ello, dado que si no se hace así nadie es responsable de la demanda

interpuesta, por lo cual es evidente que no existe quejoso al no estar firmada la demanda, es indispensable la firma del promovente, y como consecuencia en el caso concreto, indudablemente la ley está en lo correcto al exigir la ratificación en cuestión.

4.- EL ARTICULO 119 DE LA LEY DE AMPARO.

El numeral motivo de análisis en este apartado, a la letra dice:

"Art. 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma".

Dicho artículo es complementario del que le antecede, pues previene las consecuencias que acarrea la falta de ratificación de la demanda de amparo por vía telegráfica, que son el tener por no interpuesta dicha demanda y la imposición de las multas a que el mismo se refiere.

Como anteriormente se había expresado en este precepto se infiere que no sólo en los casos del artículo 17

de la ley en cita procede la demanda por vía telegráfica, sino en todos los casos que a juicio del quejoso no admitan demora.

5.- SU INAPLICABILIDAD PRACTICA.

En el apartado uno de este capítulo, se habló de la obscuridad del artículo 118 de la Ley de Amparo en los casos en los cuales procede la demanda de amparo por vía telegráfica, haciéndose notar su incongruencia en virtud de que se deja en apariencia al arbitrio del quejoso, el determinar cuales son los casos que no admiten demora y cuál es el inconveniente que puede encontrar en la justicia local para la interposición de su demanda por escrito. Así las cosas, podríamos suponer que una persona promueve un juicio de amparo por vía telegráfica considerando que se reúnen los supuestos de dicho numeral, pero cuando tal demanda la tiene a la vista el juez de Distrito, mediante un criterio objetivo determina que no es procedente porque a su juicio no reúne los supuestos de dicho artículo y entonces podrá desechar la demanda. A lo que cabría preguntarse ¿cómo se puede establecer los casos que no admiten demora y cuáles son los inconvenientes en la justicia local que encontrare el promovente?; la respuesta es que de ninguna manera puede determinarse, pues la Ley de Amparo en el dispositivo señalado no hace aclaración alguna, de tal suerte que deja prácticamente sin defensa a aquél que pretenda formular una demanda de este tipo. Además que si tiene

que reunir los mismos requisitos de la demanda por escrito y aún más su ratificación, entonces surge una interrogante ¿para qué sirve la demanda de amparo por vía telegráfica?; la respuesta salta a la vista es totalmente intrascendente e irrelevante.

No pasa inadvertido el hecho de que en la actualidad, ha caído en desuso porque prácticamente nadie la utiliza, ello en virtud de que se puede presentar una demanda por escrito en los términos de los artículos 114, 37, 38 y 40, todos de la Ley de Amparo que entrañan menos dificultad para la promoción del juicio, pues como hemos visto, en la práctica resulta muy difícil la interposición de una demanda por vía telegráfica, por todos los inconvenientes que hemos señalado.

6.- CONSECUENCIAS DE SU INAPLICABILIDAD PRACTICA.

Si en la especie se ha determinado la inaplicabilidad práctica de la demanda de amparo por vía telegráfica, inmediatamente aparece un cuestionamiento ¿un precepto legal que no es aplicable a la realidad social, qué caso tiene que siga vigente?; entonces se respondería debe derogarse precisamente por esa falta de aplicabilidad.

Por consiguiente, si la demanda de amparo por vía telegráfica no surte efectos en la realidad, ello da

como consecuencia que el precepto legal que lo regula sea ineficaz, por lo cual consideramos que debe derogarse el artículo 118 de la Ley de Amparo y por ende el 119 de la misma ley que complementa a aquél.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El significado del control de constitucionalidad aparece en el juicio de amparo como un medio de defensa del individuo frente a las leyes o actos emanados de la autoridad del Estado que puedan resultar inconstitucionales, con violación directa a la Constitución.

SEGUNDA.- Existen actos de las autoridades del Estado que violan en forma directa e inmediata las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal a favor de los individuos, es decir, infringen flagrantemente esos derechos, razón por la cual los Tribunales de la Federación han sido creados para ejercer el control de constitucionalidad al través del juicio de amparo, protegiendo al individuo en forma directa contra un acto y autoridad que se traduzca en una infracción directa a la Constitución General de la República.

TERCERA.- La Ley de Amparo en sus artículos 114, fracciones II y III y 158, contienen el control de legalidad, pues protege al gobernado en contra de las violaciones que se cometan en su perjuicio dentro de un juicio o en un procedimiento, al no acatarse las formalidades esenciales del mismo o bien las de fondo, que se encuentran inmersas en las leyes adjetivas que lo regulen.

CUARTA.- La competencia auxiliar es muy limitada, en función de que la autoridad ante quien se presenta la demanda de amparo,

Únicamente está facultada para recibirla y suspender, cuando proceda, la ejecución del acto reclamado, lo que en realidad, en sentido estricto no resulta una verdadera competencia, sino un órgano auxiliar del Poder Judicial Federal.

QUINTA.- Resulta inoperante el otorgamiento de la protesta de decir verdad en la demanda de amparo indirecto, pues cuando el juzgador de amparo en la sentencia que dicte en el juicio respectivo advierte que el quejoso se condujo con falsedad, solamente le impone la multa que señala el artículo 81 de la Ley de Amparo, pero en ninguna forma dá la intervención al Ministerio Público Federal denunciando tales hechos ilícitos para el efecto de que ejercite, si así lo estima pertinente, la acción penal que corresponda.

SEXTA.- Aun y cuando el artículo 116 de la Ley de Amparo no establece como requisito de la demanda de garantías, la firma de quien la suscriba, resulta indispensable la misma, pues sólo así puede establecerse la existencia real del agraviado, por lo cual es requisito de la demanda de amparo la firma del quejoso.

SEPTIMA.- Al tener a la vista una demanda de amparo, el juez de Distrito deberá examinar en su orden: a).- Si es competente; b).- Si no tiene impedimento legal para conocer de la misma; c).- Si no existe alguna causa de improcedencia legal o constitucional.

OCTAVA.- En el juicio de amparo indirecto, necesariamente deberá hacérsele saber al tercero perjudicado (si lo hubiere) de la demanda de garantías, en cualquiera de las formas que establece el artículo 30 de la Ley de Amparo, para que si así lo estima conveniente se apersona al juicio y alegue lo que a su interés convenga, ya que si no se hace así y se dicta sentencia en dicho juicio, ello ameritará la reposición del procedimiento.

NOVENA.- El artículo 155 de la Ley de Amparo, debe ser reformado para ajustarlo a la realidad, en lo relativo al momento en que debe dictar sentencia el juez de Distrito, para otorgarle un término dentro del cual deberá realizar tal función.

DECIMA.- En la práctica, la demanda de amparo por vía telegráfica, resulta difícil determinar en que casos procede, porque el artículo 118 de la Ley de Amparo, es obscuro en ese aspecto.

DECIMA PRIMERA.- Interpretando el artículo 118 de la Ley de Amparo tenemos que la demanda de amparo por vía telegráfica procede en cualquier caso, al dejar, en principio, al promovente del amparo la consideración de cuáles son los casos que no admiten demora, y posteriormente a criterio del juez de Distrito ante quien se interpone la demanda.

DECIMA SEGUNDA.- El artículo 118 de la Ley de Amparo indebidamente habla de actor, cuando lo correcto es decir quejoso o agraviado.

DECIMA TERCERA.- Existe obscuridad en el artículo 118 de la Ley de Amparo, toda vez que, no se establece con precisión cuál es ese inconveniente que puede encontrar el actor (quejoso) en la justicia local, dejando en principio, al promovente del amparo tal consideración y posteriormente a criterio del juez de Distrito.

DECIMA CUARTA.- Un requisito, aparte de los que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, que debe contener la demanda de amparo por vía telegráfica, es la ratificación por escrito por parte del promovente del amparo de dicha demanda.

DECIMA QUINTA.- El artículo 119 de la Ley de Amparo es complementario del que le antecede, ya que previene las consecuencias que acarrea la falta de ratificación de la demanda de amparo por vía telegráfica.

DECIMA SEXTA.- La demanda de amparo por vía telegráfica ha caído en desuso porque nadie, al entrañar muchas dificultades para la promoción del juicio constitucional.

DECIMA SEPTIMA.- En virtud de la inaplicabilidad práctica de la demanda de amparo por vía telegráfica, deben derogarse los artículos 118 y 119 de la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1982.
- 2.- BAZDRESCH, Luis.- Curso Elemental del Juicio de Amparo.- Editorial Jus.- 3ª edición.- México, 1979.
- 3.- BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 4.- CASTRO, Juventino V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1979.
- 5.- DUGUIT, León.- Traité de Droit Constituonnelle.- Sirey.- Tomo II.- 1ª edición.- París, 1921.
- 6.- FIX ZAMUDIO, Héctor.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1964.
- 7.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- 37ª edición.- México, 1985.
- 8.- GONZALEZ COSIO, Arturo.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 2ª edición.- México, 1985.
- 9.- HERNANDEZ A., Octavio.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 2ª edición.- México, 1983.
- 10.- KELSEN, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- 1ª edición.- México, 1949.
- 11.- LIRA GONZALEZ, Andrés.- El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano.- Fondo de Cultura Económica.- 2ª edición.- México, 1979.
- 12.- NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 2ª edición.- México, 1980.
- 13.- PALLARES, Eduardo.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- 1ª edición.- México, 1967.
- 14.- RABASA, Emilio.- El Artículo 14.- Librería de la Vda. de Ch. Bouret.- 1ª edición.- París, 1906.
- 15.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa S.A.- 21ª edición.- México, 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Partido Revolucionario Institucional.- Comité Ejecutivo Nacional.- Secretaría de Información y Propaganda.- Subsecretaría de Publicaciones.- México, 1988.
- 2.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Ediciones Andrade.- 9ª edición.- México, 1989.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Editorial Pac, S.A. de C.V.- 7ª edición.- México, 1989.

- 1.- ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.-
Compilación correspondiente a los años de 1917 a 1985.-
Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación y tesis
ejecutorias.- Editorial Fco. Barrutieta, S. de R.L.- México,
1985.